



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
AUTO DE SUSTANCIACION**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE
MARTHA P. CAMPO VALERO**

Rad. 13244-31-21-003-2018-00271-01

Cartagena, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Asunto: Solicitud de adición y aclaración
Tipo De Proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: LUIS CARLOS TOBIAS GARCIA
Demandado/Oposición/Accionado: JOSE JOAQUIN CASTRO
Predio: BELLA ELIS

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo correspondiente al respecto de la solicitud de adición de sentencia presentada por la UAEGRTD, y de la solicitud de aclaración presentada por parte del Procurador Judicial II.

ANTECEDENTES:

Visto el informe Secretarial que antecede, es necesario precisar que en el presente proceso, fue proferida sentencia de fecha 29 de abril de 2022, en la cual se resolvió conceder el amparo al derecho de restitución de Tierras a favor de los señores LUIS CARLOS TOBIAS y DENIS MARGOTH VERTEL, sobre el predio "Bella Elis", ubicado en el Municipio de San Jacinto, Departamento de Bolívar.

Adicionalmente, se declararon probados los criterios de inaplicación de buena fe del señor JOSE JOAQUIN CASTRO, y en consecuencia se ordenó compensarlo por el valor que resulte del avalúo que deberá practicarse sobre la parcela objeto de restitución.

Seguidamente, la UAEGRTD presentó solicitud de adición con el objeto de que se dispongan las ordenes relacionadas con la inclusión de la parcela en el programa de proyectos productivos, y así mismo, se ordene al Ministerio de Vivienda la inclusión de la solicitante en programadas de vivienda de interés social rural.

Aunado a ello, el Procurador Judicial II Dr. Julián Rivera, presentó solicitud de aclaración, adición y/o complementación de la sentencia, en relación con el numeral 5 del fallo emitido, que consiste en la orden que declaró acreditados los criterios para la flexibilización del estudio de la buena del opositor JOSE JOAQUIN CASTRO, y ordenó su compensación, para que se incluya en la misma a la señora MARY LUZ MEDINA BUELVAS su compañera.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
AUTO DE SUSTANCIACION**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE
MARTHA P. CAMPO VALERO**

Rad. 13244-31-21-003-2018-00271-01

Lo anterior, lo sustenta entre otras cosas, con base en el principio de enfoque diferencial, y la oportunidad de visibilizar el papel de la mujer rural.

CONSIDERACIONES:

La normatividad de la Ley 1448 de 2011 que regula el proceso de Restitución de Tierras no contempla la posibilidad de adición o aclaración de los fallos emitidos, tampoco la ley en comento realiza una remisión expresa a una legislación procesal específica, sin embargo como quiera que el Proceso Especial de Restitución de Tierras comparte algunas de las características de la Acción Constitucional de Tutela, se acudirá al precedente jurisprudencial sobre el particular y encontramos que la Corte Constitucional¹ en algunos eventos, ha admitido que la aclaración de una sentencia procede siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Así las cosas, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, en relación con la aclaración, corrección y adición, dispuso:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...*

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada*

¹ Corte Constitucional A 037/2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
AUTO DE SUSTANCIACION**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE
MARTHA P. CAMPO VALERO**

Rad. 13244-31-21-003-2018-00271-01

en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia..."

Sea lo primero expresar, que las solicitudes de adición y aclaración de marras, fueron interpuestas en término después de la notificación del fallo el 10 de junio de 2022, como se desprende de las actuaciones N°18, 19 y 20 del proceso en el Portal de Tierras Web.

Ahora bien, de la normativa en comento se sustrae que las sentencias que sean proferidos únicamente podrán ser aclaradas de oficio o a petición de parte cuando contenga conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que este contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, y así mismo que podrá ser adicionada cuando se omita resolver algún extremo de la litis, evidenciando con ello, que la solicitud presentada por el Procurador Judicial II, no reviste las características reseñadas, ya que la Sala después de un acucioso análisis del caso particular del señor JOSE JOAQUIN CASTRO quien fue el único que se presentó como opositor determinó que en su caso se encontraron acreditados los criterios para inaplicar el estudio de su buena fe, al ser un campesino con bajo nivel de escolaridad, adulto mayor, quien adquirió el predio objeto de reclamación para desarrollar en este su explotación con alimentos para su autoconsumo, desde hace 19 años, y quien a su ingreso al mismo estaba resolviendo un tema de acceso a tierras pues, el cual además no tuvo injerencia alguna demostrada con la situación victimizante alegada por los solicitantes.

Así mismo, encontramos que al respecto de la solicitud de mencionada, tampoco resulta procedente la figura de la modulación de sentencia, ya que el fallo que disponga restituir y/o formalizar un predio abandonado forzosamente y/o despojado se mantiene incólume, así como también la forma en que haya sido resuelta la oposición planteada, denotándose que el único que se presentó como opositor fue el señor JOSE JOAQUIN CASTRO.

Adicionalmente, se resalta que en el escrito de oposición del señor JOSE JOAQUIN CASTRO, no se hizo mención de manera concreta a la señora MARY LUZ MEDINA como opositora, situación que si impondría a la Sala, el estudio de la situación de la misma, y la inclusión particular de ella en la orden de compensación.

Aunado a ello, se precisa que en la Ley 1448 de 2011, cuando se trata de oposiciones, determinó en su artículo 88 que quien quiera hacer valer sus derechos como tal, deberá presentar su solicitud ante el Juez



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
AUTO DE SUSTANCIACION**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE
MARTHA P. CAMPO VALERO**

Rad. 13244-31-21-003-2018-00271-01

correspondiente, el cual deberá determinar si es pertinente y si la admite, momento en el cual quien se presenta como opositor deberá allegar las pruebas con las que cuente.

Conjuntamente, en el artículo 91 de la normativa en cita, que hace referencia al contenido del fallo, consigna que la sentencia decretará las compensaciones a que hubiese lugar a favor de los opositores que probaron su buena fe exenta de culpa.

Por todo lo expuesto, se denota que la señora MARY LUZ MEDINA BUELVAS, NO se presentó como opositora, por lo que la Sala no la incluyó en la mencionada orden, y por ello no se incurrió en una omisión, así como tampoco se pueden estimar vulnerados sus derechos, pues nada le impedía presentarse y alegar tal calidad en el momento procesal que determina la norma, máxime porque las oposiciones deben pasar por un filtro de pertinencia, e inclusive se les establece un término para su presentación, así como tampoco puede concluirse que por no haberla mencionado se presentarán diferencias o conflictos entre ella y el señor JOSE JOAQUIN CASTRO, en virtud de la compensación.

En refuerzo de lo anterior, la Ley 1448 de 2011, no establece de forma alguna que las compensaciones relacionadas con la buena fe, su flexibilización, etc., se deba hacer extensiva a los compañeros o conyugues de quienes se presenten como opositores.

No obstante, se advierte que los anteriores argumentos, distan de cuando se trata de ocupantes secundarios, ya que determinando por la UAEGRTD la dependencia de una persona con un predio o inmueble objeto de reclamación, inclusive sin necesidad de que sea alguno de los extremos procesales (opositores y/o solicitantes), lo puede declarar segundo ocupante y otorgarle medidas y en el caso de los opositores hacerlo extensivos a sus núcleos familiares, ya que en la caracterización se verifica quien se encuentra en el predio, o quien deriva de este su sustento, y dado que los acuerdos que lo regulan hablan de hogares y núcleos, así como también acaece en los casos de opositores que se hubieren encontrado víctimas del conflicto (víctima vs víctimas), ya que en ese escenario resultaría aplicable la disposición del artículo 91 parágrafo 4º, situación que dista de las compensaciones relacionadas con la buena fe donde quien se presente como opositor debe acreditar una serie de requisitos y características.

Con base en todo lo anteriormente dilucidado, se negará la solicitud presentada por el Procurador 16 Judicial II en Restitución de Tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
AUTO DE SUSTANCIACION**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE
MARTHA P. CAMPO VALERO**

Rad. 13244-31-21-003-2018-00271-01

Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por la UAEGRTD, relacionado con que se adicionen las ordenes tenientes a la inclusión de la parcela en programas de proyectos productivos, y que además se ordene al Ministerio de Vivienda la inclusión de los beneficiarios en subsidios de vivienda, se accederá a la misma y se adicionará un nuevo numeral al fallo de fecha de 29 de abril de 2022:

"DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, para que incluya dentro de los programas de subsidio de vivienda de interés social rural o como corresponda a los señores LUIS CALORS TOBIAS y DENIS MARGOTH VERTEL, previa postulación que deberá hacer la UAEGRTD-BOLIVAR, y así mismo se ordena a esta última entidad, que incluya la parcela "Bella Elis", identificada con el FMI N°062-14226 y a los beneficiarios en programas de proyectos productivos".

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración presentada por el Procurador 16 Judicial II en Restitución de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Acceder a la solicitud de adición presentada por la UAEGRTD, razón por la cual se adicionará un nuevo numeral al fallo de fecha 29 de abril de 2022, el cual quedará así:

"DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, para que incluya dentro de los programas de subsidio de vivienda de interés social rural o como corresponda a los señores LUIS CALORS TOBIAS y DENIS MARGOTH VERTEL, previa postulación que deberá hacer la UAEGRTD-BOLIVAR, y así mismo se ordena a esta última entidad, que incluya la parcela "Bella Elis", identificada con el FMI N°062-14226 y a los beneficiarios en programas de proyectos productivos".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente**

**Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada**

**Firmado Electrónicamente
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada
(Con aclaración de voto)**